



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se organizan las enseñanzas y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas.

Preámbulo

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en su preámbulo la concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de la vida. A esta cuestión dedica la ley su artículo quinto, dentro del título preliminar, en el cual se considera que el sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente y que a ese efecto debe preparar a los alumnos y las alumnas para aprender de manera autónoma y facilitar a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

Con este último propósito se encomienda a las Administraciones educativas, en el artículo citado, la tarea de promover ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de nuevas competencias, la formación requerida para su adquisición y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellas personas que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.

Su artículo 3.2 establece que, en el sistema educativo, se incorporan las enseñanzas de personas adultas. Asimismo, establece en el Título I, en el capítulo IX, dedicado de manera específica a la educación para personas adultas, el marco general de estas enseñanzas, con la relación de sus objetivos y principios, la descripción de su organización, que contempla los regímenes presencial y a distancia, y la referencia a las enseñanzas obligatorias y postobligatorias en que se desarrolla, así como a los centros en que se pueden impartir.

Estas enseñanzas se configuran como una oferta educativa abierta y flexible, que debe facilitar el acceso de las personas adultas al sistema educativo, permitiendo la elección de un ritmo de aprendizaje propio y la posibilidad de configurar un itinerario educativo personal de acuerdo con su historial académico, experiencia, conocimientos previos, necesidades educativas y preferencias.

El desarrollo normativo de la ley concreta aspectos que singularizan estas enseñanzas frente a la oferta educativa ordinaria. Así, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, contempla en su disposición adicional cuarta, dedicada a la Educación de personas adultas, que se podrán establecer currículos específicos por vía reglamentaria para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

La presente resolución es necesaria para poder dotar a las enseñanzas para las personas adultas de un marco normativo estable y coherente, que se adecúe a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre y en el Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

Con el fin esencial de favorecer el aprendizaje permanente de las personas adultas, esta resolución se convierte en el instrumento más adecuado para que la Consejería de Educación y Cultura pueda garantizar el proceso formativo de las personas adultas, promueva ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a jóvenes y personas adultas que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación y les abra posibilidades de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades. Asimismo, facilitará la mejora de su cualificación profesional o la adquisición de una preparación para el ejercicio de otras profesiones y que, finalmente, pueda adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

Por todo lo anterior, se cumplen con los principios de buena regulación dispuestos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, establece en su capítulo IV las características de la evaluación final en la Educación Secundaria Obligatoria para Personas Adultas, así como la regulación de las pruebas para la obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria. En uno y otro caso las pruebas se organizarán en base a la estructura de ámbitos y módulos establecida para este régimen de enseñanza.

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, determina que las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato de la educación de personas adultas, así como las modificaciones introducidas por el Real Decreto 310/2016, de 29 de junio, en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller por personas adultas, no se



implantarán hasta el término del período transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo, es importante destacar que el citado Real Decreto-ley determina en su artículo 1 que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado Social y Político por la Educación, estas evaluaciones finales carecerán de efectos académicos.

El Decreto 43/2015, de 10 de junio, en su disposición adicional tercera contempla la posibilidad, por parte de la Consejería competente en materia educativa, de organizar de forma modular, a lo largo de dos cursos, las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, con el objeto de favorecer la flexibilidad en la adquisición de aprendizajes, facilitar la movilidad y permitir la conciliación con otras responsabilidades y actividades.

En este mismo decreto se establece que se habrá de organizar, al menos una vez al año, pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

La Consejería competente en materia de educación regulará posteriormente el marco y las condiciones en las que se ha de realizar la prueba para la obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria para las personas mayores de 18 años.

En consecuencia, procede establecer la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas que debe aplicarse en los centros autorizados para impartir estas enseñanzas.

Habiendo sido declarada la urgencia en la tramitación de la presente disposición de carácter general y siendo pues necesaria la pronta ejecución de su contenido, se ha establecido su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En la tramitación de la presente resolución se ha solicitado dictamen al Consejo Escolar del Principado de Asturias, habiendo sido este favorable.

Por todo ello, vistos el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica e Innovación Educativa,

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente resolución tiene por objeto organizar las enseñanzas y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

2. Lo establecido en la presente resolución será de aplicación en todos los centros docentes que impartan la Educación Secundaria para las personas adultas en el Principado de Asturias.

Artículo 2.—*Finalidad.*

1. Estas enseñanzas tienen como finalidad facilitar que las personas adultas puedan obtener el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria mediante una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

2. La Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas contribuirá a que todas las personas que la cursen puedan adquirir y desarrollar las competencias de la Educación Secundaria Obligatoria que les permitan su desarrollo personal y profesional y la continuación de sus estudios o su inserción o promoción en el mundo del trabajo, y que favorezcan su integración social y el ejercicio de sus derechos y deberes como ciudadanos y ciudadanas.

Capítulo II

Organización de las enseñanzas y currículo

Artículo 3.—*Estructura.*

1. La Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas se regirá por los principios de flexibilidad, movilidad y transparencia y se organizará mediante una oferta educativa modular adaptada a las características, condiciones y necesidades de las personas adultas, de manera que les facilite la conciliación de su formación con otras responsabilidades y actividades.

2. Las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas se organizarán en tres ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico.

3. La unidad básica de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas es el módulo, entendido como un conjunto de aprendizajes que tienen un eje común, están agrupados de forma coherente y son evaluados de forma específica.



4. Todos los módulos se integran en uno de los siguientes ámbitos: ámbito de Comunicación, ámbito Social y ámbito Científico-Tecnológico. Los módulos de libre configuración, a los efectos de evaluación y certificación, se integrarán en uno de los ámbitos que componen la estructura de estas enseñanzas.

5. Con la finalidad de ofrecer al alumnado adulto la mayor flexibilidad y posibilidades de acceso, las enseñanzas de cada uno de los ámbitos se disponen en dos niveles, que se organizan, cada uno de ellos, en dos períodos cuatrimestrales. En cada uno de estos cuatro períodos cuatrimestrales, los alumnos y alumnas deberán cursar, además de los módulos propios de los distintos ámbitos que cada período tiene asignados, un módulo de libre configuración de su elección entre los ofertados por el centro docente.

6. El alumnado cursará los módulos que configuran cada uno de los períodos cuatrimestrales y niveles, según figuran en el anexo I.

7. La oferta de módulos de libre configuración deberá contener, en cada uno de los períodos cuatrimestrales, el módulo de Lengua Asturiana y Literatura, que no estará sometido a ratio mínima de alumnado, de acuerdo a los principios establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano. Para la impartición del resto de los módulos de libre configuración de oferta general (Igualdad de Género y Tecnologías de la Información y la Comunicación I, II y III), así como aquellos de diseño propio que pueda ofertar cada centro docente, se tendrá en cuenta la ratio mínima por grupo establecida en el artículo 15.

8. Los módulos que, dentro de un mismo ámbito, tengan la misma denominación implican continuidad entre ellos y sólo podrán tener calificación positiva cuando se haya superado o declarado exento el módulo con numeración precedente.

9. En estas enseñanzas se tendrán en cuenta los aprendizajes previos adquiridos por las personas adultas a través de su experiencia y de la educación formal y no formal, tanto para el acceso como para la organización de la oferta, el desarrollo del currículo y las actividades educativas que organicen los centros docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 4.—*Regímenes de enseñanza.*

1. La Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas podrá impartirse en los regímenes presencial y a distancia.

2. El alumnado podrá cursar estas enseñanzas en régimen presencial o en régimen a distancia, o bien en ambos simultáneamente, siempre que la oferta y las posibilidades organizativas de los centros docentes lo permitan y que la matrícula simultánea en ambos regímenes se realice en módulos con distinta denominación o que no impliquen continuidad entre sí.

3. En el régimen presencial se podrán constituir grupos de distintos turnos, matutino, vespertino o nocturno, para atender a las distintas circunstancias de las personas adultas que deseen cursar estas enseñanzas. La dirección general competente en materia de planificación educativa establecerá el número mínimo de alumnado que se requiere para poder constituir grupo en uno u otro turno.

Artículo 5.—*Horario y organización del régimen de enseñanza presencial.*

1. El número total de horas correspondientes a los módulos de cada uno de los niveles y períodos cuatrimestrales que integran los ámbitos de conocimiento será el que figura en el anexo I.

2. El número total de horas semanales para el alumnado oscilará entre 15 horas como mínimo y 18 horas como máximo, según determine el centro docente, respetando en todo caso la duración total en horas de los módulos. Los centros docentes distribuirán el número total de horas de cada módulo en sesiones lectivas de una duración mínima de 45 minutos, respetando en todo caso la duración total en horas que figura en el anexo I.

3. Los centros organizarán el horario escolar de forma que el alumnado pueda cursar en cada uno de los períodos cuatrimestrales todos los módulos que lo integran.

4. Los módulos correspondientes a cada uno de los ámbitos podrán impartirse de forma simultánea o consecutiva, según establezca el centro docente en la concreción curricular que figurará en su proyecto educativo.

5. En todo caso, los centros docentes podrán establecer otras formas de organizar la impartición de los módulos, si las posibilidades organizativas del centro lo permiten, respetando su carga horaria de acuerdo con el anexo I y garantizando la atención educativa al alumnado.

Artículo 6.—*Organización del régimen de enseñanza a distancia.*

1. Quienes cursen la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en el régimen de enseñanza a distancia recibirán atención educativa a distancia y de forma presencial, mediante tutorías individuales y/o colectivas, según establezca el centro docente. En todo caso, en cada período cuatrimestral se organizarán tres sesiones de tutoría colectiva: una inicial de planificación, una intermedia de seguimiento y una final de preparación de la evaluación. Dadas las características y circunstancias del alumnado que cursa estas enseñanzas en régimen a distancia, la asistencia a las tutorías tendrá carácter voluntario.

2. En el horario de clases se establecerán como mínimo dos sesiones lectivas semanales para la atención docente en cada uno de los ámbitos en los que haya alumnado matriculado en cada uno de los períodos cuatrimestrales. A partir de cincuenta personas matriculadas en el ámbito, los centros podrán establecer una tercera sesión de tutoría.

3. En el caso de que el centro organice tutorías individuales, que podrán ser telefónicas, telemáticas o presenciales, el profesorado hará un seguimiento individualizado de cada alumno o alumna, orientando su proceso de aprendizaje.

4. En el caso de que el centro organice tutorías colectivas, éstas se destinarán a la planificación, orientación y seguimiento de las actividades del alumnado y a la preparación de la evaluación según el programa que establezca el



profesorado y que dará a conocer al principio de cada período cuatrimestral y, en su caso, al inicio de cada módulo. Las tutorías colectivas de los tres ámbitos de conocimiento se concentrarán, preferentemente, en un máximo de tres días a la semana para facilitar al alumnado su asistencia a ellas.

5. Los centros organizarán la atención educativa de las tutorías de forma que el alumnado pueda cursar en cada uno de los períodos cuatrimestrales todos los módulos que lo integran.

6. La atención educativa de las tutorías se organizará para que el alumnado pueda cursar los módulos que integran el ámbito en cada período cuatrimestral de forma simultánea o consecutiva, según establezca el centro docente en su proyecto educativo.

Artículo 7.—*Concepto y elementos del currículo.*

Se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje. El currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas comprende el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, estándares de aprendizaje evaluables, criterios de evaluación y metodología didáctica de estas enseñanzas.

Artículo 8.—*Objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas.*

1. La Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas tendrá los objetivos establecidos en el artículo 66.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

2. Además, la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas contribuirá a desarrollar o completar las capacidades establecidas en el artículo 4 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias, con la debida adaptación a las personas adultas.

Artículo 9.—*Competencias.*

1. Las competencias que se deben haber desarrollado al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas son las establecidas en el artículo 9 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias, así como en lo establecido en el anexo II para el currículo de cada uno de los ámbitos.

2. Los currículos de los módulos de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, integrados en cada centro en su concreción curricular y en sus programaciones docentes, contribuyen a garantizar el desarrollo de las competencias mencionadas en el punto anterior. A estos efectos, debe tenerse presente lo dispuesto en la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

3. La organización y funcionamiento de los centros docentes y las formas de relación que se establezcan entre los integrantes de la comunidad educativa contribuirán también a la adquisición de las competencias.

Artículo 10.—*Principios pedagógicos.*

1. Los centros docentes elaborarán la concreción curricular para estas enseñanzas teniendo en cuenta los intereses, características y diferentes ritmos de aprendizaje de las personas a las que se dirigen. Las actividades docentes que se organicen en todos los ámbitos y niveles se adaptarán a la situación de partida y necesidades educativas del alumnado del grupo y deberán contribuir especialmente a la adquisición y desarrollo de las competencias y al logro de los objetivos de estas enseñanzas.

2. La metodología didáctica promoverá la adquisición de las destrezas y habilidades necesarias para el aprendizaje autónomo mediante la realización de actividades que impliquen la búsqueda, selección y procesamiento de información, el planteamiento y la resolución de problemas y la interpretación racional y científica de diferentes fenómenos y situaciones, prestando una atención especial a la adquisición de aprendizajes funcionales aplicables en diferentes situaciones y contextos.

3. La enseñanza de los ámbitos promoverá la integración de los aprendizajes desde una perspectiva interdisciplinar. Se asegurará el trabajo en equipo del profesorado para proporcionar este enfoque del proceso educativo, garantizando la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atienda a cada alumno o alumna en su grupo.

4. Las actividades educativas favorecerán el compromiso y la participación activa del alumnado adulto en el desarrollo, regulación y valoración del propio proceso de aprendizaje, combinando modalidades de trabajo individual y de trabajo cooperativo.

5. Las tecnologías de la información y la comunicación constituirán una herramienta de trabajo cotidiana en las actividades de enseñanza y aprendizaje de los distintos módulos, como instrumento para obtener, seleccionar, procesar y comunicar información.

6. En todos los módulos se promoverán los valores necesarios para la convivencia democrática, para la igualdad entre hombres y mujeres y para el conocimiento y el ejercicio de los derechos y los deberes ciudadanos.

Artículo 11.—*Currículo de los ámbitos y de los módulos.*

1. El ámbito de Comunicación incluye los aspectos básicos del currículo de Educación Secundaria Obligatoria referidos a las materias de Lengua Castellana y Literatura y Primera Lengua Extranjera. Asimismo, incluye el módulo de libre configuración "Lengua Asturiana y Literatura I, II, III y IV".



2. El ámbito Social incluye los aspectos básicos del currículo de Educación Secundaria Obligatoria referidos a las materias de Geografía e Historia, los aspectos de percepción recogidos en el currículo de Educación Plástica y Visual y Música, así como algunas cuestiones esenciales de las materias de Economía e Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial en el módulo de Actividades Económicas. Asimismo, incluye el módulo de libre configuración "Igualdad de género".

3. El ámbito Científico-tecnológico incluye los aspectos básicos del currículo de Educación Secundaria Obligatoria de las materias de Matemáticas, Matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas, Matemáticas orientadas a las enseñanzas aplicadas, Biología y Geología, Física y Química y Tecnología, así como los aspectos relacionados con la salud y el medio natural recogidos en el currículo de Educación Física en el módulo Las personas y la salud. Asimismo, incluye el módulo de libre configuración "Tecnologías de la Información y la Comunicación I, II y III".

4. El currículo de cada uno de los módulos en que se organizan los ámbitos en cada nivel y período cuatrimestral es el que figura en el anexo II de la presente resolución. Los centros docentes desarrollarán el currículo de aquellos módulos de libre configuración que sean propuestos por el centro.

5. El currículo de los módulos de libre configuración de Lengua Asturiana y Literatura I, II, III y IV será adaptado por el profesorado que imparta dichos módulos a partir del currículo de la materia de libre configuración Lengua Asturiana y Literatura de la Educación Secundaria Obligatoria, que figura en el anexo II.

6. En el caso de que el centro oferte módulos de libre configuración autonómica de diseño propio autorizados por la Administración educativa, será el propio centro docente el que determine su adscripción a un ámbito de conocimiento.

7. Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, desarrollarán y complementarán el currículo de los diferentes ámbitos e incluirán en el proyecto educativo del centro la concreción del currículo. Los órganos de coordinación docente que corresponda elaborarán las programaciones docentes de cada uno de los módulos, conforme a lo contemplado, respectivamente, en los artículos 34 y 35 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

Capítulo III

Acceso, admisión, matrícula y reconocimiento de aprendizajes previos

Artículo 12.—*Acceso e incorporación del alumnado.*

1. Podrán acceder a la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, tanto en el régimen presencial como a distancia, quienes no estén en posesión del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria y cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso o en el año natural en que se inicie su formación o antes de concluir alguno de los dos períodos cuatrimestrales en que se organizan los dos niveles.

2. Excepcionalmente, podrán acceder las personas mayores de dieciséis años o que cumplan dicha edad en el año natural en que se realiza la matrícula, siempre que acrediten documentalmente encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Estar dadas de alta como trabajador o trabajadora por cuenta propia o ajena.
- Tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento.
- Tener la condición de entrenador, entrenadora o árbitro o árbitra de alto rendimiento del Principado de Asturias.
- Encontrarse en situación extraordinaria de enfermedad, dificultad física o sensorial, o en situación de dependencia, que le impida cursar estas enseñanzas en régimen presencial.

3. Las solicitudes de matrícula se cursarán a la persona titular de la dirección del centro docente, documentando las circunstancias alegadas mediante copia del contrato de trabajo o de la relación vigente de deportistas de alto nivel o alto rendimiento, o entrenadores y entrenadoras y árbitros y árbitras de alto rendimiento. El Director o la Directora del centro docente, a la vista de la documentación aportada por cada solicitante, resolverá permitiendo o no la incorporación a estas enseñanzas. Las situaciones descritas en el apartado d) del punto anterior requerirán documentación que acredite fehacientemente la causa alegada.

Artículo 13.—*Valoración inicial de los aprendizajes de las personas adultas.*

1. La valoración inicial de los aprendizajes facilitará el acceso e integración en el sistema educativo de las personas adultas, permitiendo la elección de su propio ritmo de aprendizaje y la posibilidad de configurar itinerarios educativos personales de acuerdo con su historial académico, aprendizajes previos, necesidades educativas y preferencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 y en la oferta educativa de cada centro docente.

2. La valoración inicial de los aprendizajes tendrá carácter preceptivo para todas las personas que, cumpliendo los requisitos de acceso, soliciten por primera vez la incorporación a estas enseñanzas.

3. La valoración inicial de los aprendizajes incluirá el reconocimiento de la formación reglada que las personas adultas acrediten y/o la valoración de los conocimientos y experiencias profesionales y/o personales previas adquiridas a través de la educación no formal, con objeto de proceder a su orientación y adscripción a un nivel determinado dentro de cada uno de los ámbitos de conocimiento.

4. La valoración inicial de los aprendizajes de las personas que desean cursar la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas se realizará aplicando el procedimiento que figura en el anexo III. La valoración inicial de los aprendizajes podrá completarse con la realización de pruebas para las siguientes personas:



- a) para quienes no puedan acreditar formación reglada, experiencia profesional, formación no reglada o experiencia no profesional;
- b) para quienes estén en desacuerdo con la valoración realizada en aplicación de las tablas del anexo III;
- c) para quienes soliciten incorporarse a módulos de un nivel o período cuatrimestral superior a los que les correspondería según las tablas del anexo III.

5. Asimismo se realizará una valoración inicial de los aprendizajes para quien se reincorpore a estas enseñanzas tras haberlas abandonado durante al menos un año académico y desee acreditar nueva formación reglada, experiencia profesional, formación no reglada o experiencia no profesional.

6. Excepcionalmente, en el transcurso del primer mes lectivo de cada período cuatrimestral, el alumno o la alumna podrá solicitar la renuncia a la exención obtenida en alguno o en todos los módulos con el fin de poder cursar dichos módulos de un nivel o período cuatrimestral inferior y consolidar así su aprendizaje. Esta renuncia, que supondrá la obligación de cursar más módulos de los inicialmente requeridos, precisará la autorización del Director o la Directora del Centro de educación de personas adultas, a la vista del informe que emita el equipo docente del alumno o de la alumna. Asimismo, en el mismo primer mes lectivo de cada período cuatrimestral, el equipo docente podrá proponer al Director o a la Directora que exima a un alumno o a una alumna de cursar uno o varios módulos en los que haya realizado la matrícula.

7. Los centros de educación de personas adultas dependientes de la Consejería competente en materia de educación serán los responsables de realizar la valoración inicial de los aprendizajes con anterioridad al comienzo de las actividades lectivas o en el momento de su incorporación al centro.

8. Los resultados de la valoración inicial de los aprendizajes se consignarán en el expediente académico de la persona interesada, indicando la exención de los módulos que se hubiera determinado, así como la adscripción de las personas adultas a los módulos y niveles de los ámbitos que requiera cursar y superar para la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

9. El reconocimiento y la exención de módulos de los diferentes niveles de cada ámbito que resulte de la aplicación de la valoración inicial de los aprendizajes de las personas adultas tendrá efectos para la incorporación a estas enseñanzas en todos los centros docentes que impartan dichas enseñanzas en el Principado de Asturias e implicará que el alumno o la alumna no deberá cursar ni superar dichos módulos para la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

10. El reconocimiento y la exención de todos los módulos de uno o de ambos niveles de cada ámbito que resulte de la aplicación de la valoración inicial de los aprendizajes tendrá efectos en todos los centros docentes que las impartan en el Estado español e implicará que el alumnado, para la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, no deberá cursar ni superar los niveles y/o ámbitos de los que ha sido declarado exento.

Artículo 14.—*Admisión, matrícula y permanencia.*

1. Una vez que se haya realizado la valoración inicial del aprendizaje y se hayan determinado los módulos que un alumno o alumna debe cursar para obtener el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, se podrá matricular de cuantos módulos desee, tanto en el régimen presencial como en el régimen a distancia, o en ambos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2.

2. Las personas que deseen cursar estas enseñanzas deberán solicitar su matrícula en el centro docente antes del comienzo de cada uno de los períodos cuatrimestrales en que se organizan estas enseñanzas cada año académico, con el fin de que los centros docentes puedan organizar su oferta educativa teniendo en cuenta sus recursos y las necesidades y demandas del alumnado.

3. Si el centro docente ha establecido la impartición consecutiva de los módulos de alguno o todos los ámbitos, las personas adultas podrán solicitar su matrícula en cualquier momento, previa aplicación de la VIA (valoración inicial de aprendizaje) y siempre que sea con anterioridad al inicio de la impartición del módulo o módulos que desea cursar, de acuerdo con la organización que aplique el centro docente.

4. El alumnado que curse estas enseñanzas en cualquiera de sus regímenes no estará sometido a límites temporales de permanencia y podrá matricularse de los módulos cuantas veces desee o sean precisas para superarlos.

5. En caso de que la demanda de plazas sea superior a la oferta, tendrán preferencia para la admisión aquellas personas que nunca han cursado el módulo o módulos para el que solicitan plaza, quedando sometido el procedimiento, en cualquier caso, a la normativa de admisión para estas enseñanzas.

Artículo 15.—*Ratio de alumnado en el régimen presencial y a distancia.*

1. Para la formalización de los grupos se tendrá en cuenta la siguiente ratio orientativa:

- Enseñanza Secundaria Obligatoria para personas adultas (ESPA): 35 alumnos/as por unidad.
- Enseñanza Secundaria Obligatoria para personas adultas a distancia (ESPAD): 50 alumnos/as por unidad. En este caso, el aumento de alumnos y alumnas no traerá consigo un aumento de unidades, estableciéndose una tercera sesión de tutoría.

2. El número de alumnos y alumnas necesario para establecer grupo será de quince en la sede central de los centros del área central asturiana (Caudal, Nalón, Centro-Oriente, Oviedo, Gijón y Avilés) y diez en el resto de las aulas de los citados centros y en los centros de Oriente y Occidente. En el caso de que no se alcance el número mínimo de ratio prevista podrán constituirse unidades mixtas para alcanzar dicha ratio.



3. Cuando por causa justificada sea necesario establecer grupos con ratio inferior a la indicada en el punto anterior, será preciso contar con la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de educación, previo informe del Servicio de Inspección Educativa.

Capítulo IV Evaluación y titulación

Artículo 16.—Carácter de la evaluación.

1. La evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas se realizará de acuerdo con la Resolución de 22 de abril de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria y se establecen el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación, con las adaptaciones establecidas en la presente resolución.

2. La evaluación del aprendizaje será continua, formativa y diferenciada según los diferentes módulos y niveles que integran el currículo de los ámbitos. Esta diferenciación no dificultará la concepción del conocimiento como un saber integrado.

3. El carácter continuo de la evaluación y la utilización de técnicas, procedimientos e instrumentos diversos para llevarla a cabo deberá permitir la constatación de los progresos realizados por cada alumno o alumna a lo largo de su proceso de aprendizaje, teniendo en cuenta su particular situación inicial y la diversidad de capacidades, actitudes, ritmos y estilos de aprendizaje de las personas adultas. Asimismo, debido a su carácter formativo, la evaluación deberá servir para orientar los procesos de enseñanza y aprendizaje de forma que favorezcan el logro de los objetivos educativos y el desarrollo de las competencias.

4. El profesorado evaluará al alumnado teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias y el logro de los objetivos son, en las evaluaciones continuas y final de cada uno de los módulos, los criterios de evaluación y los indicadores a ellos asociados, así como los estándares de aprendizaje evaluables.

5. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso del alumnado no sea el adecuado, podrán establecerse medidas de apoyo educativo dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo.

6. La evaluación continua en el régimen presencial de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas requiere la asistencia regular del alumno o alumna a las actividades programadas para los distintos módulos en que haya realizado la matrícula.

7. La evaluación del alumnado en el régimen de enseñanza a distancia requiere la realización de las actividades específicas de evaluación establecidas en la programación docente de cada módulo concreto.

8. El profesorado evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente de acuerdo con los indicadores de logro y procedimiento de evaluación de la aplicación y desarrollo de la programación docente. Además evaluará la concreción del currículo incorporada al proyecto educativo, la programación docente y el desarrollo del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas y a las características de los alumnos y alumnas.

Artículo 17.—Sesiones de evaluación.

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente, integrado por el profesorado que imparte docencia al grupo de alumnos y alumnas, para valorar tanto el aprendizaje de cada estudiante en relación con la adquisición de las competencias y el logro de los objetivos educativos del currículo, como la superación de los diferentes módulos de cada ámbito del período cuatrimestral y nivel cursados y realizar el seguimiento global del grupo y su dinámica de aprendizaje.

2. El equipo docente, que estará coordinado por el tutor o tutora, y asesorado, en su caso, por la persona especialista en psicopedagogía del Departamento de Orientación del centro docente o por quien desempeñe funciones análogas, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo.

3. En determinados momentos de las sesiones de evaluación podrán estar presentes los alumnos y alumnas representantes de los grupos para aportar sus opiniones sobre cuestiones generales que afecten al aprendizaje del alumnado de dichos grupos, según lo que establezca el proyecto educativo del centro docente.

4. El equipo docente del grupo se reunirá periódicamente en sesiones de evaluación, al menos, al finalizar cada uno de los períodos cuatrimestrales y niveles en que se organiza la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas. Asimismo, el centro docente podrá determinar en su proyecto educativo otras sesiones de evaluación.

Artículo 18.—Evaluación de módulos y ámbitos.

1. Al término de cada período cuatrimestral en que se organiza la docencia a lo largo del año académico, se celebrará una sesión de evaluación final ordinaria para cada grupo de alumnado, en que se procederá a realizar tres tipos de actuaciones, según proceda:

- a) evaluación y calificación del rendimiento de cada alumno o alumna en cada uno de los módulos de cada ámbito que hubiera cursado en dicho período cuatrimestral.
- b) evaluación y calificación, en su caso, de cada uno de los ámbitos del nivel cursado.



- c) adopción de las decisiones sobre titulación del alumnado que correspondan, pudiendo acordarse la titulación en una sesión de evaluación final siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.

2. Para el alumnado que en la evaluación final ordinaria tenga calificación negativa en algún módulo cursado, se celebrará una sesión de evaluación final extraordinaria tras la realización de las pruebas extraordinarias reguladas en el artículo 19. Las sesiones de evaluación final extraordinaria se llevarán a cabo antes del inicio de las actividades del siguiente período cuatrimestral.

3. Para superar cada uno de los niveles de cada ámbito será necesario superar todos los módulos que se integran en el nivel del ámbito correspondiente, incluido, en caso de ser cursado, el módulo de libre configuración autonómica asignado al ámbito.

4. La superación de uno o varios módulos sin llegar a completar un nivel en los distintos ámbitos se consignará en el expediente académico del alumno o de la alumna y únicamente tendrá validez en los centros de educación de personas adultas del ámbito de gestión del Principado de Asturias.

5. La superación de alguno de los niveles correspondientes a cada uno de los tres ámbitos a los que hace referencia el artículo 3.2 tendrá validez en todo el Estado de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única, apartado a) del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

6. En el transcurso de las sesiones de las evaluaciones finales ordinarias y extraordinarias se adoptarán, según proceda, las decisiones relativas a la calificación de cada alumno y alumna, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

7. De cada una de las sesiones de evaluación se levantará la correspondiente acta de desarrollo de la sesión, en la que constará la relación de profesorado asistente, un resumen de los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, detallando aquellos que se refieran a la calificación de cada alumno y alumna, y la información que se transmitirá al alumno o a la alumna y a quienes ejerzan su tutoría legal, en el caso de menores de edad, sin perjuicio de lo que establezca al respecto el proyecto educativo del centro docente.

8. En las sesiones de evaluación final ordinaria y extraordinaria, también se cumplimentarán las actas de evaluación final que se establecen en el artículo 24. Posteriormente se registrarán las calificaciones y demás decisiones en el expediente académico y en el historial académico, según se establece en los artículos 24 y 25.

Artículo 19.—*Pruebas extraordinarias.*

1. Al término de la evaluación final ordinaria y con el objeto de orientar la realización de las pruebas extraordinarias, el profesor o la profesora de cada ámbito informará a cada estudiante sobre los aprendizajes no alcanzados en cada módulo cursado, siguiendo los criterios establecidos en la concreción del currículo incluida en el proyecto educativo del centro docente y en las respectivas programaciones docentes.

2. La prueba extraordinaria podrá ajustarse a diferentes modelos (realización de trabajos, presentación de tareas, pruebas escritas u orales, etcétera) y versará sobre los criterios de evaluación de los módulos, que, de acuerdo con los procedimientos establecidos para la evaluación en la programación docente, cada estudiante no hubiera superado. Dicha prueba será elaborada por los órganos de coordinación docente responsables de cada ámbito de acuerdo con los criterios que se establezcan en su programación docente.

3. Las pruebas extraordinarias se celebrarán al término de cada uno de los dos períodos cuatrimestrales, en la primera quincena del mes de febrero y en la segunda del mes de junio respectivamente, en las fechas que establezca cada centro docente en su programación general anual.

Artículo 20.—*Información sobre los resultados de evaluación.*

1. Tras la celebración de las sesiones de evaluación, y cuando se den las circunstancias que lo aconsejen, el tutor o la tutora informará por escrito mediante un informe o boletín de evaluación a cada alumno o alumna, y a sus padres, madres o a quienes ejerzan la tutoría legal, en el caso de menores de edad, sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua y la aportada por el equipo docente en el desarrollo de las sesiones de evaluación.

2. El informe o boletín de evaluación que se entregue tras la evaluación final ordinaria y, en su caso, extraordinaria, incluirá las calificaciones finales otorgadas en los módulos y en los distintos niveles de cada ámbito, así como la información, en su caso, sobre la decisión de titulación.

Artículo 21.—*Titulación.*

1. El alumnado que, al terminar la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, haya alcanzado las competencias y los objetivos de la etapa obtendrá el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

2. La superación de todos los módulos que integran los dos niveles de cada uno de los ámbitos dará derecho a la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

3. Obtendrán el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria los alumnos y las alumnas que obtengan calificación positiva en todos los módulos. También podrán obtener el título quienes tengan calificación negativa en un máximo de dos módulos, siempre que estos no sean simultáneamente Lengua Castellana y Matemáticas y la calificación final resultante de la media aritmética de todos los módulos cursados sea igual o superior a 5 puntos sobre 10.



Artículo 22.—Pruebas para la obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

1. La Consejería competente en materia educativa organizará al menos una vez al año pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la disposición adicional tercera del Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

2. La Dirección General competente en materia de ordenación académica regulará mediante resolución los aspectos relativos a la ordenación de dichas pruebas.

Artículo 23.—Garantías para la evaluación objetiva.

1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y a las alumnas a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, los centros docentes darán a conocer los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables, así como los procedimientos e instrumentos de evaluación y los criterios de calificación para obtener una calificación positiva en los distintos módulos que integran el currículo.

2. Los alumnos y las alumnas y sus padres, madres o a quienes ejerzan la tutoría legal, en el caso de menores de edad, podrán solicitar de su profesorado y de su tutor o tutora, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones.

3. Los alumnos y las alumnas o sus padres, madres o a quienes ejerzan la tutoría legal, en el caso de menores de edad, recibirán información sobre el derecho que les asiste para formular reclamaciones en los términos que se establecen en el artículo 18 de la Resolución de 22 de abril de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria y se establecen el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación, con las modificaciones que procedan para su adaptación a las enseñanzas objeto de esta resolución.

Capítulo V

Documentos oficiales de evaluación y su cumplimentación

Artículo 24.—Documentos de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas son los establecidos en el artículo 24 de la Resolución de 22 de abril de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria y se establecen el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación.

2. Los documentos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas deberán recoger siempre la referencia al Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias, y a la presente resolución.

3. La cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la precitada Resolución de 22 de abril de 2016, excepto en lo referente a los resultados de la evaluación, en que se aplicará lo establecido en el artículo 25.

4. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos grabarán en la aplicación corporativa SAUCE los datos que sean precisos para la correcta cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación, según el procedimiento de uso de la propia aplicación y cumplimentarán e imprimirán a través de dicha aplicación los documentos de evaluación a excepción del informe personal por traslado.

Artículo 25.—Resultados de la evaluación.

1. Los resultados de la evaluación de los diferentes módulos de los distintos ámbitos de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas se expresarán en los siguientes términos: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), Sobresaliente (SB), considerándose calificación negativa el Insuficiente y positivas todas las demás.

Dichas expresiones irán acompañadas de una calificación numérica, en una escala de uno a diez sin emplear decimales, y se aplicarán con las siguientes correspondencias:

Expresión	Valor numérico	Abreviatura
Insuficiente	1, 2, 3 o 4	IN
Suficiente	5	SU
Bien	6	BI
Notable	7 u 8	NT
Sobresaliente	9 o 10	SB

2. La calificación final de cada ámbito en cada uno de los niveles será la media aritmética de las calificaciones con expresión numérica de los módulos que lo integran, expresada en números naturales por redondeo de los decimales al natural más próximo y, en caso de equidistancia, a la superior. Para el cómputo de la calificación final de cada ámbito en cada uno de los niveles no se tendrán en cuenta los módulos declarados exentos.

3. En los documentos de evaluación podrán consignarse en las casillas relativas a los resultados de la evaluación final ordinaria y/o extraordinaria de cada uno de los diferentes módulos de los distintos ámbitos en cada uno de los niveles, algunas de las expresiones siguientes, según lo que corresponda en cada caso:



Expresión	Abreviatura
No presentado/a. Aplicable en la evaluación final extraordinaria.	NP
Módulo superado en la evaluación final ordinaria, al que se hace referencia en la evaluación final extraordinaria. La abreviatura que se indica se anotará acompañada de la calificación otorgada en la evaluación final ordinaria.	ORD
Exención por valoración inicial de aprendizajes o por otros motivos establecidos en la normativa vigente.	EX
Módulo convalidado.	CV
Adaptación curricular significativa.	Calificación acompañada de la sigla "ACS"

4. Las calificaciones de cualquiera de los diferentes módulos de los distintos ámbitos en cada uno de los niveles de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas quedarán consignadas en los documentos de evaluación una vez otorgadas las calificaciones finales en las evaluaciones finales ordinaria y extraordinaria de cada período cuatrimestral.

Capítulo VI

Docencia, tutoría y orientación

Artículo 26.—Profesorado.

1. El profesorado que imparta las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas será el previsto en el artículo 94 y la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

2. Los ámbitos y módulos de Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas serán impartidos por funcionarios y funcionarias de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y Profesores de Enseñanza Secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos, según establece el artículo 3.5 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las Enseñanzas de Régimen Especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, modificado por el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

3. Los módulos que integran cada uno de los ámbitos serán impartidos preferentemente por un único profesor o profesora a cada grupo de alumnos y alumnas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 27.—Equipo docente.

1. El equipo docente estará constituido en cada caso por el profesorado del alumno o la alumna, con la coordinación del tutor o la tutora y el asesoramiento, en su caso, del profesorado del departamento de orientación del centro docente de la especialidad docente de orientación educativa o personal autorizado para desarrollar funciones de orientación educativa.

2. Según se establece en el artículo 25 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, los equipos docentes tendrán las siguientes responsabilidades, en relación con el desarrollo del currículo y el proceso educativo de su alumnado:

- llevar a cabo el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje,
- realizar de manera colegiada la evaluación del alumnado,
- adoptar colegiadamente, por mayoría simple del profesorado que le imparta docencia, las decisiones que correspondan en materia de titulación, respetando la normativa vigente y los criterios establecidos en el artículo 20.

3. Los equipos docentes colaborarán para prevenir los problemas de aprendizaje que pudieran presentarse y compararán toda la información que sea necesaria para trabajar de manera coordinada en el cumplimiento de sus responsabilidades. A tales efectos, se habilitarán, dentro del período de permanencia del profesorado en el centro docente, horarios específicos para las reuniones de coordinación.

Artículo 28.—Tutoría y orientación.

1. La tutoría y orientación del alumnado forman parte de la función docente. La programación, desarrollo y evaluación de estas actividades serán recogidas en los planes de orientación y acción tutorial incluidos en el proyecto educativo de centro.

2. La tutoría y la orientación recibirán una especial atención en estas enseñanzas e irán dirigidas al desarrollo integral y equilibrado de todas las capacidades del alumnado y a la adquisición de las competencias del currículo.

3. La acción tutorial y la orientación educativa garantizarán el adecuado asesoramiento personal, académico y profesional del alumnado durante la acogida en el centro docente y la incorporación a estas enseñanzas, durante el desarrollo del proceso de aprendizaje y al concluir estas enseñanzas, informando y orientando sobre las posibilidades para continuar su formación o para incorporarse al mundo laboral. En todo caso la orientación educativa favorecerá la igualdad entre hombres y mujeres.

4. Cada grupo de alumnos y alumnas contará con un tutor o una tutora, que designará la persona titular de la dirección del centro entre el profesorado que imparta docencia a dicho grupo de alumnos y alumnas, que tendrá la responsabilidad de coordinar al equipo docente, tanto en lo relativo a la evaluación del alumnado como a los procesos de



enseñanza y de aprendizaje. Asimismo, será el o la responsable de llevar a cabo la orientación personal del alumnado, con la colaboración, en su caso, del Departamento de orientación.

5. Cada tutor o tutora contará en su horario con dos sesiones lectivas semanales para desarrollar las funciones propias que implica el ejercicio de la tutoría y, en el caso de los menores de edad, para la adecuada y permanente relación con las familias.

6. Los centros docentes contarán con un tutor o una tutora de acogida que coordinará las actividades organizadas por el centro para la información, asesoramiento y orientación del alumnado en el momento de la incorporación a estas enseñanzas y de realización de la valoración inicial del aprendizaje. El tutor o la tutora de acogida contará en su horario con una sesión lectiva diaria para desarrollar sus funciones.

Disposición adicional primera.—Autonomía pedagógica: concreción del currículo, programación docente y materiales curriculares

Para todo lo relacionado con los principios generales de desarrollo de la autonomía pedagógica de los centros docentes, con la estructura y contenidos de la concreción del currículo y de las programaciones docentes de los módulos, así como lo relativo a los materiales curriculares, incluidos los libros de texto, tanto para las enseñanzas en régimen presencial como en régimen a distancia, se estará a lo dispuesto en los artículos 32, 34, 35 y 36 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

Disposición adicional segunda.—Autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas

1. La Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas se impartirá en los centros autorizados de educación para personas adultas de titularidad pública del Principado de Asturias, bien en los regímenes de enseñanza presencial, de enseñanza a distancia o en ambos simultáneamente.

2. También podrán impartir estas enseñanzas otros centros docentes públicos o privados debidamente autorizados, en régimen presencial o a distancia o en ambos simultáneamente, según figure en la correspondiente autorización, cuyo procedimiento establecerá la Consejería competente en materia educativa.

Disposición adicional tercera.—Matrícula simultánea en más de un centro de educación para personas adultas

La Dirección General competente en materia de ordenación académica, previa solicitud por parte de la persona interesada, podrá autorizar excepcionalmente la matrícula simultánea en más de un centro de educación para personas adultas, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, cuando concurren circunstancias laborales o personales que les permitan compatibilizar su asistencia a clases en distintos centros docentes para cursar los módulos impartidos en un mismo período cuatrimestral.

Disposición adicional cuarta.—Atención al alumnado con necesidades educativas especiales

La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto 43/2015, de 10 de junio y en la normativa que se establezca al efecto.

Disposición adicional quinta.—Ámbitos del primer nivel de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas impartidos por profesorado del Cuerpo de Maestros

El profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros que a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución impartiera o hubiera impartido los módulos I y/o II de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán continuar impartiendo los módulos del primer nivel de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas regulada en la presente resolución.

Disposición adicional sexta.—Impartición de módulos de Lengua Asturiana y Literatura

Además de los requisitos establecidos en el artículo 26, para impartir los módulos de libre configuración Lengua asturiana y Literatura (I, II, III y IV) será necesario contar con la debida capacitación y figurar en el Registro General de Capacitación en bable/asturiano y en gallego/asturiano, según se establece en el artículo 1 del Decreto 39/2001, de 5 de abril, por el que se regula el Registro General de Capacitación en bable/asturiano y en gallego/asturiano (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 18 de abril).

Disposición transitoria primera.—Implantación de las enseñanzas

Al comienzo del segundo cuatrimestre del año académico 2016-2017 se implantará la ordenación y currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas que regula la presente resolución.

Disposición transitoria segunda.—Implantación de las evaluaciones finales y las modificaciones en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria

La evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria de la Educación de personas adultas, así como las modificaciones introducidas por el Real Decreto 310/2016, de 29 de junio, en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas, no se implantarán hasta el término del período transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.



Disposición final única.—Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 26 de abril de 2017.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2017-04799.